

Admitida se mandó pasar á la comision de guerra.

Se puso á discusion el dictámen de la comision de justicia, en que presenta de nuevo el artículo primero del proyecto sobre indulto á los Yaquis y Mayos, que se le mandó volver en doce del corriente, concebido en los siguientes términos:

"Se concede un indulto general, á los sublevados en el Estado de Sonora, con tal que en el término de setenta dias de publicada esta ley, se retiren á vivir pacíficamente á sus hogares; y el gobierno podrá fijar la residencia de los cabecillas en los puntos que le parezca mas convenientes."

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por cuarenta y siete señores, contra el Sr. Heras. Y fué aprobado por unanimidad de cuarenta y ocho señores, que la compusieron todos los anteriores, incluso el de la negativa.

El Sr. Escalante, pidió fuese una comision á participar este acuerdo al senado, omitiéndose el extracto de la discusion.

Así se acordó, y fueron nombrados para ella, los Sres. Iturralde, Bustamante y Escalante.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comision de guerra, sobre la iniciativa del gobierno, relativa á la reforma del artículo diez, de los decretos de doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, que previene el aumento de la fuerza de los batallones permanentes en tiempo de guerra con los de la milicia activa, que concluye con el siguiente artículo:

"Subsistirán los artículos décimos de los decretos de doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres."

Al voto particular del Sr. Aznar, que concluye con esta proposicion:

"Siendo los cuerpos activos, parte de la fuerza nacional, no se disminuirán, ni bajo el pretesto de aumentar la de los permanentes. Los individuos de la milicia activa, que sin solicitarlo se hallen actualmente sirviendo en ellos, se restituirán á sus banderas."

Se acordó asistiera á la discusion de este asunto, el lunes próximo, el señor secretario de guerra.

De la misma comision, que concluye con los siguientes artículos.

"1.º Se aumentará la milicia activa con seis regimientos de caballería, levantados en los Estados que presten mas comodidad para esta arma, y el gobierno de acuerdo con los de los Estados, señalará la demarcacion de cada cuerpo.

"2.º Estos cuerpos se crearán uno á uno, ántes reformando otro regimiento de caballería permanente, y así sucesivamente hasta el número de seis.

"3.º El armamento, correajes, monturas y caballos del regimiento que se reforme, servirán al de milicia activa que lo reemplaza.

"4.º Los caballos de los regimientos activos, no estando sobre las armas, se repartirán entre los hacendados de la demarcacion, que los quieran mantener y servirse de ellos, con la obligacion de entregarlos en perfecto estado de servicio cuando se los pidan, á la manera que se practicaba anteriormente.

"5.º Cada regimiento activo, tendrá una plana mayor veterana y otra miliciiana; la primera constará de un coronel, un primer ayudante, con el caracter y funciones de sargento mayor; tres segundos ayudantes tenientes, y un clarín mayor; la segunda se compondrá de un teniente coronel, un porta estandarte, un capellan, un cirujano, un mariscal, un sillero, un armero, un cabo y ocho gastadores.

"6.º Cada regimiento se compondrá de

SESION

del dia 16 de Octubre de 1826.

Leida y aprobada el acta del dia catorce del corriente, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de relaciones, acompañando los impresos recibidos de los Estados de la federacion. Se mandó acusar su recibo y que se archiven.

De la de guerra, remitiendo el expediente relativo al arreglo del cuerpo de ingenieros. Se mandó acusar su recibo y que se tuviera presente para señalarlo á discusion.

Del señor diputado D. José María de la Vega, avisando no poder asistir á las sesiones por enfermedad, y que lo verificará luego que se restablezca. Se mandó contestar de enterado.

Del señor diputado D. José María de la Llave, participando no haberse presentado á las actuales sesiones extraordinarias, por impedirsele sus continuas enfermedades, y por las que pide, respecto á la imposibilidad en que lo dejan de poder continuar desempeñando, se tenga su manifestacion por renuncia que de él hace. Se mandó pasar á la comision de poderes.

Se puso á discusion en lo general, el dictámen de la comision de guerra, sobre que no se completen los cuerpos veteranos en tiempo de guerra, con la tropa y oficiales de la milicia activa. Y se suspendió, emplazándose para continuarlo el dia diez y ocho del que rije.

Se puso tambien á ella en lo general, otro de la misma comision, sobre la formacion de seis regimientos de caballería de milicia activa, y se suspendió para continuarla mañana.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de guerra, sobre la adiccion del Sr. Cañedo, á la ley de compañías

cuatro escuadrones, y éstos de dos compañías.

"7.º Una compañía, constará de un capitán, dos tenientes, dos alferoces, un sargento primero veterano, cuatro segundos, un cabo primero veterano, tres id. milicianos, cuatro cabos segundos, dos clarines, uno de ellos veterano, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

"8.º Cuando estos regimientos estuviesen sobre las armas y haciendo servicio, tendrán iguales goces que los permanentes de su arma, y sujetos á las mismas leyes.

"9.º Para la formacion, organizacion económica y arreglo interior, cuando no estén sobre las armas, estarán sujetos á los decretos particulares á la milicia activa, y á su reglamento en la parte no derogada."

Como propuso la comision de peticiones, se mandaron devolver al Lic. Don José Gregorio Palacio, los documentos que pidió.

El Sr. Paz, excitó á la primera comision de crédito público, á que despachara si era posible para el lunes próximo, los artículos que retiró del proyecto sobre reconocimiento del crédito público; y el Sr. Gonzalez Angulo, ofreció verificarlo así.

Se señalaron para discutirse el lunes inmediato, los dos anteriores dictámenes de la comision de guerra y el de la de crédito público, sobre pago del cargamento de la fragata "Luisa."

Se levantó la sesion.

José Ignacio Diaz de Luna, presidente.—Ignacio Blanco, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, diputado secretario.

sueltas de las costas, y supresion de un regimiento de caballería de línea, que concluye proponiendo:

"Que la adición del Sr. Cañedo, es solo de las atribuciones del ejército."

Se dió igual lectura al proyecto presentado por la comision de instruccion pública, que á letra es como sigue:

"Proyecto que sobre el plan general de instruccion pública, presenta la comision respectiva.

BASES GENERALES.

"Artículo 1º La instruccion pública se recibirá en establecimientos destinados al efecto, bajo los reglamentos ó estatutos á que quedan sujetos, y de los que estará libre la instruccion privada: la pública será extensiva á toda clase de estudios y profesiones, y la privada podrá serlo.

"2º La instruccion y el saber independientes de la edad, del origen y de cualquiera otra circunstancia, se atenderán solamente en las profesiones y premios á que éstas pueden hacerse acreedoras.

"3º Quedan de consiguiente, prohibidas las informaciones, de limpieza de sangre, legitimidad ó cualquiera otra con que se quiera hacer exclusiva alguna profesion ú oficio para cierta clase de individuos de la república, pues que todos son llamados por instruccion y aptitud indistintamente, á ejercer la abogacía, á ocuparse en las armas, y á cualquier puesto ó profesion, destino ó empleo.

"4º Todo el que, prévio exámen, hiciere constar su instruccion y aptitud en alguna ciencia, sin consideracion al lugar, director ó método por donde la hubiere adquirido, será reputado profesor y digno de los privilegios que las leyes le designen á su vez.

CLASES DE INSTRUCCION.

"5º Habrá tres clases de instruccion pública, primera, segunda y tercera.

DE LA INSTRUCCION PRIMERA.

"6º La instruccion primera, será general y gratuita en toda la federacion, y se dará indispensablemente á la infancia en escuelas públicas de primeras letras por el método de Lancaster ú otro que parezca mejor.

"7º En estas escuelas se enseñará á leer y escribir correctamente, gramática castellana, principios fundamentales de la religion católica, elementos de aritmética, álgebra y geometría, máximas de moral y educacion, conocimiento suscito de los derechos civiles, principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

"8º Los Estados podrán ampliar los objetos á que esta instruccion se estienda, así como fijar á los profesores la dotacion respectiva.

"9º En el distrito y territorios, los ayuntamientos establecerán las escuelas necesarias, debiendo por lo ménos haber una en el pueblo que tenga cien familias, y en el que sea mayor la poblacion, se proporcionará una para cada quinientos.

"10. Los maestros de estas escuelas públicas, atendida su buena conducta, serán examinados en los Estados que determinaren las legislaturas de éstos y en el distrito y territorios, por los ayuntamientos; á la inspeccion y cuidado de éstos quedan sujetos, pudiendo por los mismos ser removidos, siempre que por olvido en los objetos á que debe contraerse su instruccion, por mala conducta ó por descuido, no puedan llenar sus obligaciones: dejándoles su derecho á salvo para reclamar el agravio que se les haga en la remocion.

"11. Los gobernadores, de acuerdo con los ayuntamientos en el distrito y terri-

torios, propondrán al gobierno general, dentro de quince dias despues de publicada esta ley, el número de escuelas y su dotacion, para que prévio informe del mismo gobierno, se remita con toda brevedad, para su aprobacion á las cámaras.

"12. Continuará provisionalmente el número y dotacion que tienen los actuales maestros de escuelas, sin perjuicio de que se contraigan desde luego á dar la instruccion que se previene en esta ley.

"13. Determinado el número de escuelas, y designada la dotacion de sus directores en el distrito y territorios, se procederá á proveer estas plazas en propiedad en los que sean mas aptos, para cuya calificacion todos, sin escluir á uno, serán examinados públicamente por una comision de seis individuos, que de su seno ó fuera, elija el ayuntamiento con aprobacion del gobernador respectivo, en cuya presencia se harán los exámenes referidos; y con cuyo acuerdo proveerá el ayuntamiento.

"14. El máximun de la dotacion para tales escuelas, será la cantidad de dos mil pesos, y el mínimun la de seiscientos.

15. Los Estados cuidarán de hacer extensiva esta instruccion á las niñas, y en el distrito habrá por ahora con tal objeto, dos escuelas gratuitas, y una en cada territorio, arreglándose á lo prevenido en los artículos anteriores.

"16. Los maestros cada dos años serán examinados por seis individuos que de su seno ó fuera, nombraren los ayuntamientos, pasando cada uno á la junta directora, una exposicion de los aumentos ó mejoras que tiene el método de que usa en la enseñanza, y medios de adelantos ó progresos que crea convenientes.

DE LA INSTRUCCION SEGUNDA.

"17. Esta instruccion preparatoria para estudios mas profundos, abraza los si-

guientes objetos: Gramática general, la particular de lenguas antiguas y modernas, matemáticas puras, física general y particular, química, mineralogía, geología, botánica, agricultura, zoología lógica, economía política, estadística, moral, derecho natural, público y constitucional, cronología, geografía antigua y moderna, literatura é historia.

"18. Los Estados organizarán esta instruccion, dotarán á sus respectivos catedráticos competentemente, y determinarán el número de establecimientos necesarios.

"19. En el distrito federal, habrá tres colegios en que se estudien los objetos indicados en la lengua castellana, bajo la direccion é instruccion de los que sean mas aptos, nombrados segun se espresa adelante.

"20. Habrá en cada colegio dos catedráticos que se alternarán en la enseñanza de la gramática general, latina y lógica: dos para los idiomas Frances é Inglés: uno para cronología, geografía é historia: dos de matemáticas puras: uno de física general y particular: uno de química, mineralogía y geología: uno de botánica, agricultura y zoología: uno de ideología, derecho natural, público y constitucional; y otro de economía política y estadística.

"21. Cuando por la magnitud de los objetos de que se ocupen los profesores convinieren aumentar su número, ó por alguna otra causal disminuirle, se instruirá expediente por la junta de profesores que manifieste la necesidad de esta medida, y por conducto del gobierno, y con su informe, se pasará á la junta directora de estudios, quien con su parecer la elevará á las cámaras, para su exámen y aprobacion.

"22. Los catedráticos de todos los colegios, formarán una sociedad dedicada á publicar, vertidas en idioma castellano, cuantas obras clásicas y elementales, de acuerdo con el gobierno y junta directo

ra, crea la mayoría útiles á la ilustracion y propiedad nacional.

"23. Habrá en cada colegio, una biblioteca pública: una escuela de dibujo: un laboratorio químico: una coleccion de minerales: un gabinete de física: otro de historia natural y productos industriales: otro de máquinas é instrumentos físicos y matemáticos: un jardín botánico y un terreno destinado para la agricultura practica.

"24. A mas de los exámenes particulares que sufran los discipulos en sus colegios, habrá otros públicos anualmente, y en los que el gobierno supremo distribuirá los premios de que despues se hablará.

"25. El máximun del sueldo para estos profesores, será la cantidad de dos mil quinientos pesos y el mínimun de mil.

"26. Quedarán sujetos estos catedráticos cada tres años, á un exámen que sufrirán ante la junta directora, y en el que se comprenderán los objetos de su instruccion, mejoras que con el progreso de la ilustracion hayan recibido y que sean susceptibles en concepto de estos profesores.

"27. A este efecto, con anterioridad de un año, nombrará la junta directora comisiones de tres individuos de fuera de su seno para cada catedrático: comunicándose por el secretario de la junta este nombramiento del que no se admitirá escusa sino muy justificada; y concluido el exámen, pasarán á la junta por separado su censura, para los efectos que despues se expresan.

DE LA TERCERA INSTRUCCION.

"28. A esta se dedicarán los estudios de teología, jurisprudencia civil y eclesiástica, medicina y ciencia militar.

"29. El estudio de la teología, se distribuirá en la forma siguiente:

Una cátedra de fundamentos de la religion, historia de la teología y lugares teológicos: una de instruccion dogmáticas y morales, y una de sagrada escritura y liturgia.

"30. El estudio de la jurisprudencia civil, se distribuirá del modo siguiente:

"Una cátedra de principios de legislacion universal, é historia del derecho romano y pátrio; y otra de los elementos de éste. El estudio del derecho canónico será comun á teólogos y juristas, y su enseñanza se dividirá en la siguiente forma:

"Una cátedra de historia y elementos de derecho público y eclesiástico: una de instrucciones canónicas, y una de historia eclesiástica y suma de concilios.

"31. Para la medicina, se destinan con la ciencia de este nombre la cirugía y farmacia, dándose al efecto la instruccion que abraze los conocimientos de anatomía general y descriptiva, fisiología é higiene, patología quirúrgica, patología médica, materia médica, clinica quirúrgica, clinica médica, operaciones quirúrgicas y obstetricia, historia natural, farmacia teorica y práctica, medicina legal é historia de estas ciencias.

"32. Se destinarán ocho profesores para la instruccion de los objetos comprendidos en el artículo anterior, del modo siguiente:

"Uno para anatomía general y descriptiva: dos fisiología é higiene: tres patología quirúrgica, operaciones y obstetricia: cuatro patología médica y materia médica: cinco clinica quirúrgica: seis clinica médica: siete historia natural y farmacia teorica y practica: ocho medicina legal.

"33. Sufrirán todos estos profesores un exámen público cada tres años, en presencia de la junta directora, quien para esto nombrará comisiones de tres individuos para cada catedrático, del modo que expresa el artículo veinte y

siete, y para los objetos que allí se indican, agregándose la censura de las obras por que enseñan, y las que merezcan las que se hayan publicado posteriormente.

"34. El máximun de los sueldos para estos profesores será el de tres mil pesos, y el mínimun de mil y quinientos, exceptuándose los profesores medios á quienes se asignan dos mil pesos en el máximun, y mil en el mínimun.

ACADEMIA GENERAL.

"35. En esta academia destinada á perfeccionar la instruccion segunda y tercera, con la dotacion de tres mil pesos, habrá once catedráticos: primero para enseñar la geometria descriptiva y sus aplicaciones: segundo, para el análisis y su aplicacion á la geometria descriptiva: tercero, para mecánica general, de sólidos y fluidos: cuarto, para elementos de arquitectura civil y construcciones: quinto, para fortificacion: sexto, para minería, geodesia y topografía: sétimo, para física y química, aplicadas á las artes de construccion: octavo, para dibujo topográfico y paisaje: noveno, para escultura: décimo para pintura; y undécimo, para gravado.

"36. En esta academia, habrá una biblioteca pública: un depósito de planos y mapas: un gabinete de modelos máquinas é instrumentos físicos y matemáticos: un laboratorio químico: un anfiteatro y gabinete anatómico y farmacéutico: una coleccion de instrumentos quirúrgicos: otro de las drogas y de seres naturales que tienen uso en estas ciencias: un jardín de plantas medicinales, y una coleccion de minerales.

"37. Habrá seis escuelas, de aplicacion, primera de artillería, segunda de ingenieros, tercera, de minas, cuarta, de canales, puentes y caminos: quinta, de ingenieros geógrafos: sexta, de construccion naval, servidas cada una por un catedrático que tenga tres mil pesos de sueldo; y así, estos profesores, como los

TOMO III.—82

de academia general, quedarán sujetos en un todo á las obligaciones que detalla el artículo treinta y tres.

DE LOS PROFESORES.

"38. Los profesores obtendrán sus cátedras por oposicion y rigurosa censura, en los términos que explica el reglamento general.

"39. Todos los profesores se dedicarán exclusiva y únicamente al desempeño de las obligaciones de su profesion.

"40. Todos los profesores pasarán á la junta directiva el primero de Diciembre, una memoria instructiva del estado en que se hallen los objetos á que se hayan destinados: mejoras ó decadencia en que se hallan éstos mismos en los Estados de la federacion: progresos que hayan hecho conforme á las últimas obras que se hayan publicado en Europa ú otra parte: censura de éstas y el juicio particular que formen sobre reformas ó continuacion del establecimiento á que pertenecen.

"41. Todos los catedráticos serán responsables por la falta en el cumplimiento de las obligaciones que les designa el reglamento general, y entre otras se impondrá la pena de remocion del empleo, para lo que se formará expediente instructivo, á efecto que no sean removidos, sino por justa causa legalmente probada.

ACADEMIA DE CIENCIAS.

"42. Esta academia se formará de todos los profesores de la segunda y tercera instruccion, y de los de la academia general, que serán reputados miembros natos de ella, pudiendo éstos, aumentar su número con el de los que la mayoría crea conveniente, en clase de académicos del número ú honorarios.

"43. Anualmente esta academia, pa-

sará por conducto de su secretario á la junta directiva, su juicio sobre los libros porque deba continuar la instruccion pública, esplayando los fundamentos de su dictámen.

"44. Esta academia, publicará anualmente una exposicion del estado de las ciencias dentro de la República,

FONDOS DE QUE DEBE DISPONERSE.

"45. Los que se incluyen y son responsables al pago de sueldos de los profesores y demas gastos que eroga la instruccion pública, serán todos los que hasta aquí se han destinado para la instruccion, como escuelas, colegios y Universidad; y el déficit que resulte, lo cubrirá el gobierno, con exámen y aprobacion de las cámaras.

EDIFICIOS.

"46. De los que fueron de los religiosos esclaustrados, se tomarán los más á propósito, para los establecimientos que comprende esta ley.

"47. A las legislaturas de los Estados, se encomienda la dotacion competente de profesores, la comodidad de edificios y el poner en práctica esta ley, en los puntos que le pertenecen.

JUNTA DIRECTORA.

"48. Esta se compondrá, de un diputado por cada Estado, uno del distrito y los de los territorios, electos del modo siguiente, los primeros y los segundos.

"49. El primer día de sesiones, por la tarde, del total de diputados de cada Estado, se sacará uno por suerte, y lo mismo se hará, con uno de los que pertenecen al distrito.

"50. A esta junta, pertenece la inspeccion en todos los establecimientos, la

inversion de sus fondos, la dotacion de los profesores, la variacion de libros, el cumplimiento de los reglamentos, el valor de los premios, las certificaciones de mérito y hacer efectiva la responsabilidad á los profesores que la merezcan.

"51. La junta deberá presentar una exposicion á las cámaras al fin de la legislatura, del estado en que se halle la instruccion pública, variaciones que con vista de las memorias de los profesores, deban hacerse en el plan general de instruccion pública, para que las tome en consideracion la legislatura inmediata, sin perjuicio de presentar á las cámaras para su resolucion, los proyectos que crea urgentes.

"52. Se admite provisionalmente y en la parte que no contrarie esta ley, el proyecto de reglamentos generales, que para la enseñanza, presentó la direccion general de estudios en Madrid, el diez y seis de Marzo de ochocientos veinte y dos.

"53. Se encarga al gobierno, que con todo empeño y á la mayor brevedad posible, haga se organice la instruccion pública prevenida en esta ley.

"54. Los reglamentos generales designarán los estudios preparatorios que se exijan para dedicarse á las ciencias que se comprenden en la tercera instruccion, en la academia general y en las escuelas de aplicacion.

Se mandó imprimir.

Se levantó la sesion.

José Ignacio Diaz de Luna, presidente.—*Ignacio Blanco*, diputado secretario.—*Juan Bautista Escalante*, diputado secretario.

SESION

del día 17 de Octubre de 1826.

Leida y aprobada el acta del día an-

terior, continuó la discusion en general, del dictámen de la comision de guerra, sobre la formacion de seis regimientos de caballería de milicia activa; y declarado estarlo suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y cinco señores contra diez.

"Artículo 1º Se aumentará la milicia activa con seis regimientos de caballería, levantados en los Estados que presten mas comidad para esta arma, y el gobierno de acuerdo con los de los Estados, señalará la demarcacion de cada cuerpo."

Dividido este artículo para su votacion, hubo lugar á votar y fué aprobado por treinta y ocho señores contra dos, la primera parte que comprende hasta la palabra *armas*, quedando retirado por la comision, lo restante del artículo.

"Artículo 2º Estos cuerpos se crearán uno á uno, ántes reformando otro regimiento de caballería permanente, y así sucesivamente hasta el número de seis."

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por cuarenta señores, contra el Sr. Torrescano.

"Artículo 3º El armamento, correaje, montura y caballos del regimiento que se reforme, servirán al de milicia activa que lo reemplaza."

Lo retiró la comision.

"Artículo 4º Los caballos de los regimientos activos, no estando sobre las armas, se repartirán entre los hacendados de la demarcacion que los quieran mantener y servirse de ellos, con obligacion de entregarlos en perfecto estado de servicio; cuando se los pidan á la manera que se practicaba anteriormente."

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y fué aprobado por treinta y seis señores contra cinco.

"Artículo 5º Cada regimiento activo tendrá una plana mayor veterana y otra

miliciana; la primera constará de un coronel, un primer ayudante, con el caracter y funciones de sargento mayor: tres segundos ayudantes tenientes y un clarín mayor: la segunda se compondrá de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un mariscal, un sillero, un armero, un cabo y ocho gastadores."

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por veinte y tres señores contra diez y nueve. Y se aprobó por veinte y uno contra veinte: reprobacion todos los segundos, con más los Sres. Moral y Lombardo; y aprobaron todos los primeros, excepto los dos señores indicados.

Se suspendió esta discusion para continuarla el día siguiente:

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del Sr. Gonzalez Angulo:

"Pido á la cámara, se sirva declarar nulo y sin autoridad legal el tribunal que finge hoy como de guerra y marina."

De conformidad con lo prevenido por la comision de peticiones, se mandaron pasar al contador de la seccion de hacienda, de la contaduria mayor, las solicitudes para plazas en ella, de los ciudadanos Manuel Morales, empleado en el ramo de alcabalas del distrito federal, Fernando Collado, teniente visitador del resguardo y Francisco Moineo.

El Sr. Martinez Zurita, exitó á la comision de análisis, para que concluyera cuanto ántes las propuestas para la provision de las plazas de las contadurías, teniendo presente lo apresurado de las otras.

Se levantó la sesion.

José Ignacio Diaz de Luna, presidente.—*Ignacio Blanco*, diputado secretario.—*Juan Bautista Escalante*, diputado secretario.

SESION

del día 18 de Octubre de 1826.

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con un oficio de la secretaría de guerra, en que pide se faculte al gobierno para incluir en el presupuesto que está formando del año económico, el exceso de cien mil pesos que tiene de mas costo la corveta de guerra, que se habia mandado construir para el bloqueo de Uíá. Se mandó pasar á la comision de análisis.

El Sr. Franco Coronel, hizo mocion, para que continuara poniéndose en las actas á los señores diputados que faltan á las sesiones; y así se acordó.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de guerra, sobre la formacion de seis regimientos de caballería de milicia activa.

“Artículo 6º Cada regimiento se compondrá de cuatro escuadrones, y éstos de dos compañías.”

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de cuarenta y cinco señores.

“Artículo 7º Una compañía constará de un capitán, dos tenientes, dos alfereses, un sargento primero veterano, cuatro segundos, un cabo primero veterano, tres idem milicianos, cuatro cabos segundos, dos clarines, uno de ellos veterano, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.”

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y dos señores contra doce. Y se aprobó por treinta y cinco contra ocho: aprobaron todos los primeros, excepto el Sr. Moral, que no votó, y con más los Sres. Puente, Robles, Dieguez y Franco, que se separaron de los segundos.

“Artículo 8º Cuando estos regimientos estuviesen sobre las armas y haciendo

servicio, tendrán iguales goces que los permanentes de su arma, y estarán sujetos á las mismas leyes.”

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por unanimidad de treinta y nueve señores, y se aprobó por la de treinta y ocho, que la compusieron todos los anteriores, excepto el Sr. Iturralde que no votó.

“Artículo 9º Para la formacion, organizacion, economía y arreglo interior, cuando no estén sobre las armas, estarán sujetos á los decretos particulares de la milicia activa y á su reglamento en la parte no derogada.”

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar por unanimidad de cuarenta señores. Y se aprobó por cuarenta y uno, que la compusieron todos los anteriores, con más el Sr. Puente.

El Sr. Cañedo, hizo la siguiente adición al anterior proyecto:

“Se designarán las planas mayores de los regimientos de caballería.”

Admitida se mandó pasar á la comision de guerra.

Al ponerse á discusion el dictámen de la referida comision, sobre arreglo del cuerpo de ingenieros; acordó la cámara se suspendiese hasta que concurriese el señor ministro de guerra.

Se puso á discusion el dictámen de la propia comision, sobre que no se completen los cuerpos veteranos en tiempo de guerra con la tropa y oficiales en la milicia activa; y habiendo discutido la mayoría de la comision de él, se suspendió la discusion por no haber dictámen.

Fué tambien puesta á discusion el de la de crédito público, sobre pago del cargamento de la fragata “Luna.” Y se declaró no pertenecer á las actuales sesiones extraordinarias.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del Sr. Aznar:

“Siendo los cuerpos activos parte de la fuerza nacional, no se disminuirán ni bajo el pretexto de aumentarse la de los permanentes. Los individuos de la milicia activa que sin solicitarlo se hallen actualmente sirviendo en ellos, se retirarán á sus banderas.”

Se dió igual lectura á los dictámenes siguientes:

De la comision de instruccion pública, que concluye con la siguiente proposicion:

“La comision de instruccion pública en el plan general de estudios de que está encargada, propondrá lo conveniente á la cámara, sobre la instruccion primaria de la juventud del distrito federal.”

Se mandó tenerlo presente cuando se discuta el proyecto.

De la primera de crédito público, que concluye proponiendo las siguientes variaciones al proyecto de ley que presentó á la cámara:

“El artículo primero. Se reduce á la única parte que está aprobada, por que lo demas tocará al reglamento como se ha hecho en las contadurías generales de hacienda y crédito público, ó está ya prevenido en las leyes comunes.

“El artículo noveno, lo redacta en esta forma:

“Tomará cuantas medidas legales estén á su alcance para la mas ventajosa enajenacion de las fincas rurales y urbanas, que por esta ley se adjudican, y en su remate se admitirá la mitad en vales y la otra mitad en numerario.

“Reproduce los artículos 15, 16, 17, 20, 23 y 24, de la parte primera, y el 26 de la misma, lo redacta en esta forma:

“La falsificacion y el robo de los vales, serán considerados del mismo modo

y castigados con la misma pena que la falsificacion y robo de monedas.

“El artículo cuarto de la segunda parte de la ley, lo presenta la comision en estos términos:

“Las sumas que se prestaron desde diez y siete de Setiembre del año de ocho cientos diez, hasta la entrada en México del ejército trigarante, siempre que no fuesen voluntarias gozarán un cinco por ciento.

El artículo sexto lo redacta la comision en estos términos:

“Las deudas contraidas por los jefes de independientes y las posteriores de que habla el decreto de veinte y ocho de Junio de ochocientos veinte y cuatro, gozarán un cinco por ciento.

Al artículo octavo se hace esta adición:

“Esta prelación será personal.

Ultimamente la comision reproduce los artículos 10 y siguientes, de la segunda parte de la ley, en la misma forma que en ella aparecen nuevamente redactados.”

Se levantó la sesion, á la que no asistieron: los Sres. Riva y Rada, Velez, Janjér y Dondé. Por enfermedad, los Sres. Gutierrez (D. Eusebio), Cadena y Tamariz.

José Ignacio Diaz de Luna, presidente — Ignacio Blanco, diputado secretario. — Juan Bautista Escalante, diputado secretario.

SESION

del día 19 de Octubre de 1826.

Leída y aprobada el acta del día anterior, se acordó no se discutiera el dictámen de la comision de guerra, sobre arreglo del cuerpo de ingenieros que es-